



Resolución No. CSJBOR24-1395
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00802

Solicitante: Hugo Andrés Riaño Puello

Despacho: Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidor judicial: Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001418900220220019100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de octubre de 2024, el abogado Hugo Andrés Riaño Puello, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900220220019100, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1103 del 21 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001418900220220019100. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Manifiestan que por auto del 26 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ejecución; luego, el 6 de febrero de ese año el quejoso presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a las partes el 10 de febrero siguiente y por auto del 9 de mayo se modificó la liquidación.

Que al consultar el expediente se advirtió que el 10 de mayo de 2023 el quejoso, a través de correo electrónico hugo.andrespuello@gmail.com, mismo desde el cual solicitó la liquidación del crédito, visualizó el contenido de la providencia adiada el 9 de ese año.

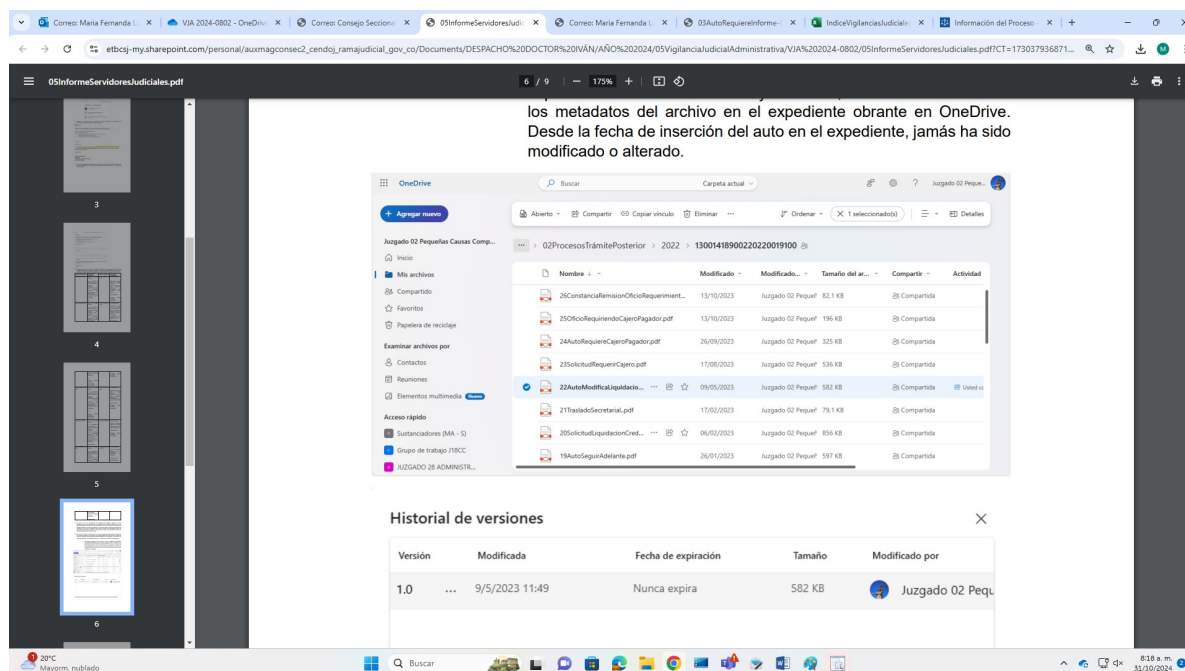
Que el 18 de mayo de 2023, el querellante allegó solicitud en la que indicó que “*siendo que el auto aprobatorio de la liquidación del crédito se encuentra debidamente ejecutoriado solicito al despacho se elabore y autorice el pago del respectivo título judicial*”. Petición que fue resuelta a través de correo electrónico el 28 de junio de ese año, en el que se informó que el demandando no contaba con depósitos judiciales para su entrega al demandante.

Que los días 31 de julio, 3 de agosto, 28 de septiembre de 2023, 1° abril y 10 de septiembre de 2024, el quejoso solicitó el pago de depósitos judiciales, peticiones que fueron resueltas sin éxito alguno, de la siguiente manera:

Fecha de solicitud	Contenido solicitud	Fecha respuesta	Contenido respuesta
31 de julio de 2023	Buen día cordial saludo En mi calidad de apoderado de la parte demandante solicito al despacho se elabore los títulos o depósitos judiciales que hayan a favor del demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia Att	3 de agosto de 2023	Cordial saludo, Revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que no hay depósitos judiciales vinculados al proceso 2022-00191. Atentamente, DANIEL TOVIO FLOREZ Secretario
3 de agosto de 2023	Buen día cordial saludo En mi calidad de apoderado de la parte demandante solicito por segunda vez al despacho se elabore los títulos o depósitos judiciales que hayan a favor del demandante	15 de agosto de 2023	Cordial saludo, Reiteremos que una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que no existen depósitos judiciales vinculados al proceso proceso 2022-00191. Atentamente,

Dado lo anterior, los seridores judiciales argumentaron que no solo se notificó debidamente la providencia mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sino que el quejoso tuvo conocimiento de esta desde el mismo día de la publicación del auto; que, además, de las solicitudes de autorización de depósitos judiciales se deduce la debida notificación.

Por otro lado, indicaron que la “queja” es infundada debido a que se emitió pronunciamiento sobre la liquidación del crédito y que las afirmaciones realizadas por el peticionario son erróneas. Que el archivo que contiene el auto mediante el cual se modificó la liquidación se encuentra insertado en el expediente digital desde el 9 de mayo de 2023:



Así las cosas, los servidores judiciales solicitan el archivo de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Hugo Andrés Riaño Puello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de

alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El abogado Hugo Andrés Riaño Puello, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900220220019100, que cursa en el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, manifestaron que por auto adiado el 9 de mayo de 2023 se modificó la liquidación.

Que al consultar el expediente se advirtió que el 10 de mayo de 2023 el quejoso, a través de correo electrónico hugo.andrespuello@gmail.com, mismo desde el cual solicitó la liquidación del crédito, visualizó el contenido de la providencia adiada el 9 de mayo de

ese año. Que con posterioridad a ello, el peticionario ha solicitado el pago de depósitos judiciales, requerimientos que han sido negados por no obrar depósitos pendientes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución	26/01/2023
2	Publicación en estado	27/01/2023
3	Memorial mediante el cual el quejoso aportó la liquidación del crédito	06/02/2023
4	Traslado a las partes	10/02/2023
5	Ingreso al despacho	09/05/2023
6	Auto mediante se modificó la liquidación del crédito	09/05/2023
7	Publicación en estado	10/05/2023
8	Solicitud de autorización de los depósitos judiciales allegada por el quejoso	18/05/2023
9	Respuesta a través de correo electrónico en la que se informa al quejoso que no obran depósitos judiciales	28/06/2023
10	Solicitud de autorización de los depósitos judiciales allegada por el quejoso	31/07/2023
11	Respuesta a través de correo electrónico en la que se informa al quejoso que no obran depósitos judiciales	03/08/2023
12	Solicitud de autorización de los depósitos judiciales allegada por el quejoso	03/08/2023
13	Respuesta a través de correo electrónico en la que se informa al quejoso que no obran depósitos judiciales	15/08/2023
14	Solicitud de autorización de los depósitos judiciales allegada por el quejoso	28/09/2023
15	Respuesta a través de correo electrónico en la que se informa al quejoso que no obran depósitos judiciales	18/10/2023
16	Solicitud de autorización de los depósitos judiciales allegada por el quejoso	01/04/2024
17	Respuesta a través de correo electrónico en la que se informa al quejoso que no obran depósitos judiciales	05/04/2024
18	Solicitud de decreto de medida cautelar	10/09/2024
19	Ingreso al despacho mediante constancia secretarial	12/09/2024
20	Auto mediante el cual se resolvió negar la solicitud de medida	12/09/2024

	cautelar	
21	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	21/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena en pronunciarse sobre la liquidación del crédito. Al respecto afirmó el solicitante que:

“De dicha liquidación se dio traslado por secretaria en cumplimiento del artículo 110 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 9 del ley 2213 de 2022, en fecha 10 de febrero de 2023.

9. A pesar de haber sido enviadas diversas solicitudes de impulso procesal al juzgado, no ha habido respuesta o pronunciamiento de fondo alguno generándose de esta manera una injustificada mora en la prestación del servicio de justicia y una total burla a los derechos de mi mandante como acreedor demandante, pues el juzgado tiene más de 18 meses y no ha resuelto la liquidación del crédito”.

Sin embargo, advierte esta Seccional a partir del informe de verificación rendido por los servidores judiciales, que por auto del 9 de mayo de 2023, publicado en estado del 10 de mayo de ese año, se emitió pronunciamiento sobre la liquidación del crédito. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del presente trámite administrativo el 21 de octubre del año en curso. Actuaciones que además se encuentran debidamente registradas y publicadas en el aplicativo de consulta TYBA de la Rama Judicial:

Home About Us Contact Us Privacy Policy Terms of Service FAQ	
Home About Us Contact Us Privacy Policy Terms of Service FAQ	Home About Us Contact Us Privacy Policy Terms of Service FAQ

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Dado lo anterior, y en atención a lo expuesto por los servidores judiciales requeridos, llama la atención que el peticionario ejerciera el presente mecanismo administrativo por la supuesta tardanza de más de 18 meses del despacho en resolver sobre la liquidación del crédito, cuando se observa que, con posterioridad al auto adiado el 9 de mayo de 2023, este solicitó la autorización de depósitos judiciales de manera reiterativa, peticiones en las que afirmó que la providencia mediante la cual se resolvió sobre la liquidación ya se encontraba ejecutoriada.

Además, al revisar el expediente digital se observa que el juzgado ha emitido pronunciamiento sobre solicitudes allegadas con posterioridad por el quejoso, tal como la petición de decreto de medida cautelar presentada el 10 de septiembre de 2024 y resuelta por auto del 12 del mismo mes y año.

Por lo tanto, al no estarse ante una situación de mora judicial por parte del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar al peticionario, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que la actuación requerida haya sido surtida por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Hugo Andrés Riaño Puello, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900220220019100, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al peticionario, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que la actuación requerida haya sido surtida por el juzgado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH